

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan De Dios Montero

Demandado: Refrilitoral Casabuenas Cortes & CIA S.A.S

Expediente: 23-001-31-05-005-2022-00282

1. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene proceso ordinario laboral presentado por el señor **JUAN DE DIOS MONTERO** contra la sociedad **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S** - está última presentó recurso de reposición.

2. DEL AUTO RECURRIDO y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La sociedad demandada Refrilitoral Casabuenas Cortes & CIA S.A.S, radicó recurso contra el auto adiado 03 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió acción ordinaria laboral que en su contra promoviera el señor Juan De Dios Montero, pretendiendo declaratoria de contrato trabajo y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Como argumentos del recurso, expuso:

- El primero de estos, tocante al poder radicado por la parte actora; el que a su sentir fue conferido para adelantar un proceso de única instancia y no, de primera, como fue presentado. Sumado al incumplimiento de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, por cuanto se omite indicar el correo electrónico del actor.
- Asimismo, se omite adjuntar memorial poder con la subsanación de la demanda; suministrándose además correo electrónico distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal.
- Insiste en la incoherencia entre la subsanación y el contenido del memorial poder.
- Respecto al segundo, adujo que el correo electrónico indicado por el demandante como

3.1) Replica frente al recurso

Disiente la parte actora de la objeción presentada por la convocada, solicitando no acogerlos, en razón a que por disposición normativa, le corresponde al juez impartir el trámite que le corresponda a la acción ordinaria que las partes presente, máxime, cuando el yerro cometido fue subsanado con antelación a la presentación de recurso.

Respecto a los requisitos aducidos en la ley 2213 de 2022, indica que en ninguno de sus apartes la norma así lo contempla, lo que a su sentir *“es una falsedad mayúscula por parte del abogado (...), al señalar lo que la norma no dice, de mala fe, y tratando de inducir en error al juez”*.

En lo que concierne al correo electrónico suministrado inicialmente con el escrito de demanda, fue visualizado por el juzgado al inadmitirla y conceder el término de ley para subsanarla, lo cual fue realizado, por lo que no tiene asidero sus argumentos y por tanto, debe desestimarse el recurso presentado y en su lugar, tener por no contestada la demanda.

4.0) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1) REQUISITOS DEL RECURSO

Se hace necesario recordar que, los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos; es así que se encuentran previstos los recurso de reposición, apelación, queja, entre otros, lo que para su procedencia, requieren ciertos requisitos a saber:

- a) capacidad para interponer el recurso;
- b) interés del recurrente;
- c) oportunidad;
- d) procedencia de recurso;
- e) motivación; y
- f) cargas procesales

Se encuentra demostrado que el convocado **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S**, cumple el requisito de capacidad e interés para interponer recurso, a fin de que se revoque el auto admisorio de la demanda, emitido el 04 de noviembre de 2022.

Frente a la oportunidad, nuestro estatuto procesal dispone en el artículo 63 : “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....*”

Ahora bien, el proveído atacado es de aquellos que por ley, debe notificarse de forma personal y según las directrices trazadas en el artículo 6to de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico registrado debidamente en Cámara de Comercio, visible en el certificado de existencia y representación legal, para el caso bajo estudio.

Conforme a lo anterior, se muestra palmario que la notificación se surtió el 10 de noviembre de 2022, pues ello prueba la constancia de envío adjunta; teniendo el recurrente hasta finalizar el día quince (15) de noviembre del año que finalizó, para presentar su recurso, el cual fue radicado el 10 de noviembre 2022, por lo que se cumple con la condición de temporalidad.

Tocante a los argumentos del recurrente, se plantea el siguiente interrogante **¿Debe contener el poder, la instancia en la que se tramitará la acción presentada?** para resolver lo anterior, debe citarse el artículo 74 del C.G.P. norma aplicable por remisión normativa al CPTSS, que a su literalidad dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”. **(Lo subrayado es nuestro)**

De la norma en cita, se puede colegir que en tratándose poderes especiales, como es el caso bajo estudio, debe contener: **i) asunto determinado y, ii) claramente identificado.**

Por su parte, el doctrinante *SANABRIA SANTO, HENRY, Derecho Procesal Civil General, 1era ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021*, indicó:

“(...) Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. No se trata, desde luego, de que en el poder

se transcriba o resuman las pretensiones, si es que otorga para presentar una demanda, sino que debe indicarse, al menos el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido (..)

Al examinar el poder anexo, se evidencia que fue conferido para tramitar un proceso ordinario laboral, contra la sociedad **REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S**, precisando que la instancia será única, pese a que en la cuantía de la demanda y encabezado, la finca en un proceso de primera instancia; sin embargo, esta última disparidad y/o error, no lo contempla la norma en cita, como un requisito que genere insuficiencia de poder.

Y es que lo anterior, encuentra eco en la misma norma y/o jurisprudencia, quien enlista la competencia o no, para que una jurisdicción conozca de un determinado asunto e instancia. Por tanto, lo plasmado en el memorial poder, no es camisa de fuerza para que el despacho avoque el conocimiento del mismo, pues de aceptarlo, las demandas y acciones, se tramitarían por el querer de las partes y no, por lo prescrito en la norma.

Tocante al correo electrónico plasmado en el poder como dirección electrónica de la sociedad demandada, si bien no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación legal, tal error, no conllevaría a inadmitirlo; atendiendo lo dispuesto en el artículo 5to de la Ley 2213 de 2022, norma que dispone citar el correo electrónico del apoderado, más no de la parte contra quien se dirige la acción.

Las razones anteriores, dejan sin piso lo esgrimido por el recurrente, frente a la falta de indicar en el poder la instancia que ha de conocerse y tramitarse la demanda interpuesta, así como el correo electrónico.

Ahora bien, y dado a que fue presentado un recurso de reposición contra un auto que admitió demanda; aludiendo la parte actora que el término para contestar la misma, finiquitó y por tanto, se tenga por no contestada la demanda, se hace necesario mencionar el artículo 118 del C.G.P aplicable por remisión normativa al 145 del C.P.T.S.S, el cual nos dicta:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Por lo que, la notificación del auto inaugural del proceso se surtió el 10 de noviembre de 2022, contando la parte demandada con el término de diez (10) días, contados desde **11 al 25 de noviembre de 2022**, para contestar tal como lo consagra el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

No obstante, dado que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso contra ese auto que concede termino, el día diez (10) de noviembre de 2022, interrumpió el término como lo ha manifestado nuestra normatividad procesal general, para presentar la contestación dentro del proceso de la referencia, por lo que, se le aclara a las partes aquí encontradas y sobre todo a la parte actora que dicho termino empieza a correr para que presente la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de este auto que resuelve dicho recurso.

Para reafirmar lo dicho por el Despacho, es dable traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP5901 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) M.P Fabio Ospitia Garzón, la cual comento lo siguiente, en un caso análogo:

*“Contra esta última determinación, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó los recursos de ley, alegando, básicamente, que el término para presentar la contestación se **interrumpió** ante la interposición del recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2019.*

*El recurso de apelación fue despachado desfavorablemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, en esencia, porque en ese asunto “no se observa que se haya solicitado a la Secretaría del Juzgado que se dejara constancia a efectos de **suspender los términos** para que el expediente ingresara al Despacho y resolver el recurso interpuesto.”.*

4.3. En las anotadas condiciones, razón le asiste a la accionante cuando señala que la Sala Laboral accionada incurrió en un defecto sustantivo en razón a que resolvió las censuras del impugnante con fundamento en la figura de la suspensión de términos del inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso, desconociendo que lo discutido realmente era la interrupción del término para contestar el llamamiento en garantía por la interposición del recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2019, reproche que se debía abordar conforme a los lineamientos del inciso 4º de la citada norma”.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición contra el auto que fijo términos para que la parte demandada contestará la demanda, interrumpió el término que la norma consagra, razón por la que se informará a las partes de dicha situación y del levantamiento de la interrupción de los términos que tiene la parte demandada para contestar.

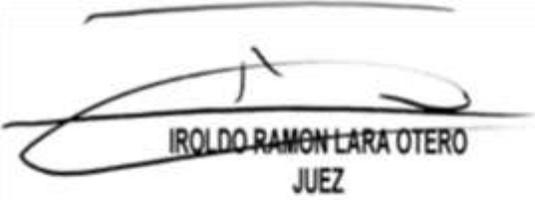
En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición presentada por la parte demandada REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S, en contra del auto adiado 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente acción, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor Pedro Antonio Aguilar Guzmán, como apoderado judicial de la parte convocada REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Por secretaria consúltese los antecedentes disciplinarios del jurista.

TERCERO: INFORMESE a las partes aquí en litigio y en virtud de lo expuesto en el Artículo 118 del C.G.P, que a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, se reanudan los términos para que la demandada REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA S.A.S, radique contestación, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ